



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA**

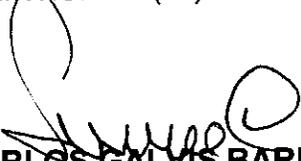
SGC

Cartagena de Indias D. T y C., jueves 24 de Marzo de 2017

M.PONENTE: JOSE FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2015-00764-00
MEDIO DE CONTROL ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: MARIA BONFANTE STEPHEN
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - ELECTRICARIBE

Del recursos de reposición presentado por los Accionante, GECELCA S.A. E.S.P., el 24 de Febrero de 2017(f510), contra el auto admisorio de la demanda, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2017, A LAS 8:00 AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2017, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

ciertos demandantes, (ii) la expresión del nombre y domicilio de uno de los demandantes, (iii) el acompañamiento de los traslados suficientes para cada una de las entidades demandadas que se deben vincular y (iv) las direcciones de notificaciones de cada uno de los demandados.

En el caso concreto el accionante no subsanó los defectos anotados en el término legal para ello, situación que no analiza el despacho en el auto admisorio de la demanda y obligaba necesariamente al rechazo de la misma.

Por esta razón, se solicita al despacho que se rechace la presente acción de grupo.

1.3. QUIENESS FIGURAN COMO ACCIONANTES NO ACREDITAN LAS CONDICIONES UNIFORMES RESPECTO DE UNA MISMA CAUSA ORIGINARIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS INDIVIDUALES RECLAMADOS POR UN CONJUNTO DE PERSONAS.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda aparentemente la presunta condición uniforme que reúne el grupo demandante consiste en haber pagado el cargo por confiabilidad por haber sido usuario, suscriptor o consumidor del servicio de energía eléctrica. No obstante lo anterior, Ninguno de los demandantes acreditó su calidad de usuario, suscriptor o consumidor del servicio público domiciliario de energía eléctrica, ni que en algún momento hayan pagado el mencionado cargo de confiabilidad; es decir no se acreditaron las condiciones uniformes que comparten los miembros del grupo.

De conformidad con el artículo 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 las acciones de grupo están destinadas a obtener el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios sufridos individualmente por un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que los originó. De tal forma que la existencia de condiciones uniformes respecto de una misma causa, es un verdadero requisito de procedencia de la acción de grupo, el cual de no acreditarse con el escrito de demanda, se impone el rechazo de la misma.

En el caso concreto, la parte actora no crédito de ninguna forma las condiciones uniformes de la causa que alega por lo que se impone es el rechazo de la demanda.

II. PETICIÓN

1. Sírvase revocar auto recurrido y en consecuencia, rechazar la Acción de Grupo de la referencia.

Respetuosamente,



HERNANDO CASTRO NIETO

C.C. No.85.456.790 de Santa Marta

T.P. No.80.738 del C.S. J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO EXP. 2015-00764-00

REMITENTE: ARLEY FONTALVO

DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 20170243662

No. FOLIOS: 3 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 24-02-2017 03:38:32 PM

FIRMA:

